



BOLETÍN TRIBUTARIO - 131/24

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA (PES): RETENCIÓN EN LA FUENTE POR LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES DESDE EL EXTERIOR POR PERSONAS NO RESIDENTES O ENTIDADES NO DOMICILIADAS - PREVALENCIA DE LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN (CDI) - [Concepto No. 525 del 8 de julio de 2024](#)

La DIAN emitió el referido concepto precisando:

CONSULTA:

“Mediante el radicado de referencia, se solicita un pronunciamiento acerca de si los ingresos derivados de la prestación de servicios a través de plataformas digitales por parte de personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia están sujetos a impuestos en el país y por lo tanto hay lugar a practicar retención en la fuente, especialmente cuando existe un convenio para evitar la doble imposición suscrito con el Estado de residencia de dichas personas o entidades”.

RESPUESTA:

“Para dar respuesta a lo anterior, resulta relevante en primera medida indicar que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario introduce la Tributación por Presencia Económica Significativa (PES) en Colombia. Esta modalidad de tributación por PES se da en relación con los ingresos derivados de la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, los cuales se consideran de fuente nacional, y su sujeción estará condicionada a los siguientes requisitos:

- (i) Se mantenga interacción(es) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, con clientes y/o usuarios ubicados (s) en el territorio nacional; y*



- (ii) Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en territorio nacional.
- (iii) En la prestación de servicios digitales desde el exterior, además de los requisitos señalados, prestar cualquiera de los servicios que la norma enumera.

Estas disposiciones que buscaron gravar actividades realizadas por los extranjeros en conexión con el país que antes no lo estaban, permiten que los contribuyentes sujetos a la PES cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto a través de dos mecanismos: (i) mediante la presentación de una declaración o (ii) mediante la retención en la fuente. Esta última se aplicará de manera preferente, salvo que el responsable de PES haya señalado su intención de declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para el efecto, caso en el que tal condición de no sujeto a retención se deberá acreditar a través del Registro Único Tributario - RUT.

Ahora bien, puede ocurrir que la potestad de Colombia para someter a imposición ciertas rentas esté limitada por un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI). Ahora, teniendo en cuenta los efectos que tiene un CDI en el ordenamiento jurídico tributario, este prevalecerá sobre las normas de PES, motivo por el cual, previo a aplicar el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, es necesario examinar los CDI vigentes, así como la Decisión 578 de la Comunidad Andina cuando corresponda, para determinar si la renta objeto de análisis se encontraría regulada por el convenio¹³. Si es así, prevalecerá lo dispuesto en el CDI y no se aplicará la tributación por Presencia Económica Significativa.

En segunda medida, es importante mencionar que la prestación de servicios digitales desde el exterior puede causar el impuesto sobre las ventas -IVA, el cual se determinará de manera independiente. En efecto, el artículo 420, literal c) del Estatuto Tributario establece que se aplicará el impuesto a la prestación de servicios desde el exterior. Según el parágrafo 3 de esta norma, se considera que estos servicios se prestan en el territorio nacional y generan el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o actividad económica en Colombia.

En este contexto, el literal c del artículo 437 del Estatuto Tributario define como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, a estas personas. Ahora bien, los prestadores de servicios desde el exterior no estarán obligados a presentar declaración de IVA cuando el impuesto se haya recaudado a través del mecanismo de retención en la fuente, realizado por: (i) Los responsables de



IVA en Colombia, o (ii) Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, en el caso en que los prestadores de servicios desde el exterior se hayan acogido voluntariamente a este sistema de retención en la fuente, conforme el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, para identificar si se está en la obligación de practicar retención por la adquisición de servicios digitales prestados desde el exterior por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país, los agentes de retención deberán verificar en primera medida si el prestador de servicios digitales cumple con los supuestos que la norma indica para la sujeción bajo los impuestos de renta y complementarios por PES e IVA. Para esto, se sugiere examinar y tener en cuenta lo dicho en este oficio”.

1.2 **INFRACCIÓN INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES - [Concepto No. 529 del 9 de julio de 2024](#)**

La DIAN expidió el citado concepto resaltando:

“PROBLEMA JURÍDICO No. 1

¿Los verbos rectores “sustraer, extraviar, cambiar o alterar” contemplados en la infracción del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto ley 920 de 2023, incluye el ocultamiento de la mercancía que ingresa al país por el intermediario de la modalidad de importación?.

TESIS JURÍDICA

Los verbos rectores sustraer, extraviar, cambiar y alterar tipificados en la conducta de la infracción del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto ley 920 de 2023 no contemplan el ocultamiento de la mercancía que ingresa al país por el intermediario de la modalidad de importación.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

¿Qué se entiende “someter a esta modalidad” para que se tipifique la conducta de la infracción del numeral 2.6. del artículo 49 del Decreto ley 920 de 2023?

TESIS JURÍDICA

Para la tipificación de la conducta de la infracción del numeral 2.6. del artículo 49 del Decreto ley 920 de 2023, la mercancía se entiende sometida a la

modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, cuando el documento de transporte que la ampara, es firmado por el destinatario y se convierte en declaración de importación simplificada. Cancelados los tributos aduaneros en la declaración consolidada de pagos según lo dispuesto en el artículo 263 del Decreto 1165 de 2019, se entendería que la mercancía queda en libre disposición”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **TIPS TRIBUTARIOS PRA SU DECLARACIÓN DE RENTA: 31 DE JULIO DE 2024 - TRANSMISIÓN VIRTUAL**

La Alta Corporación mediante información divulgada en su página web destacó:

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Tips tributarios para su declaración de renta

Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Magistrada de la Sección Cuarta
del Consejo de Estado

31 de julio
10:00 a. m.

Transmisión por
el canal de
 YouTube
del Consejo de Estado

Anexo: [CANAL YouTube](#)

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO
29 de julio de 2024